



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 366 2018 -GRJ/GRI

Huancayo, 22 OCT 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 540-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de Octubre del 2018, Reporte N° 335-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de setiembre del 2018, donde remite documentos solicitados, Reporte N° 311-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Agosto del 2018 donde remiten recurso de apelación, solicitud de fecha de recepción 17 de Agosto del 2018, donde el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 834-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Julio del 2018.

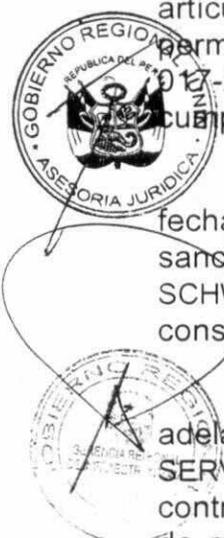
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 194 de la Carta Magna vigente, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico.

Que, conforme fluye de los actuados, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, impusieron el acta de control N° 0002001 a la Empresa de Transportes SERVICIOS MÚLTIPLES VIA CITY SCHWARTZ E.I.R.L., por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento tipificado con el Código C.4a, señalado en el numeral 41.1.5 del artículo 41° de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión".

Mediante Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes SERVICIOS MÚLTIPLES VIA CITY SCHWARTZ E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el considerando anterior.

En fecha 27 de abril del 2018, el Sr. MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ, - en adelante el impugnante, Gerente General de la Empresa de Transportes SERVICIOS MÚLTIPLES VIA CITY SCHWARTZ E.I.R.L., presenta sus descargos contra Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 542-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de mayo del 2018, y resuelve



G. R. I.	
REG. N°	2941031
EXP. N°	1801334



SANCIONAR a la mencionada empresa con la cancelación de su autorización otorgada mediante R.D.R. N° 88-2016-GRJ-DRTC/DR, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta: Huancayo – Satipo y viceversa por haber incurrido en el incumplimiento tipificado con el Código C.4a, señalado en el numeral 41.1.5 del artículo 41° de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Con fecha 28 de mayo del 2018, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 542-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de mayo del 2018. El mencionado recurso es resuelto a través de Resolución Directoral Regional N° 834-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de julio del 2018, declarándose infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, conforme a las consideraciones que ella expone.

Con fecha 17 de agosto del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 834-2018-GRJ-DRTC/DR, manifestando que nunca ha dejado de prestar el servicio para el cual fue autorizado, pues ha presentado medios de prueba en el cual demuestra que sigue prestando el referido servicio, por ello no podría indicarse que existe vulneración del artículo 41° numeral 41.1.5 del RNAT, más aun que el acta de control N° 0001831, consigna que se ha detectado que no se usa o se cuenta con una infraestructura complementaria, vulnerándose el principio de tipicidad, pues existe una incorrecta tipificación de la presunta falta, además señala que para demostrar que ha dejado de prestar el servicio para el cual fue autorizado debe aplicarse el numeral 62.1 del artículo 61° del RNAT. Finalmente señala que se ha vulnerado el debido procedimiento, en razón que la Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de marzo del 2018 ha sido emitida por órgano incompetente, ya que el artículo 116° del ROF de la DRTC señala claramente que dicha atribución compete al Sub Director de Circulación Terrestre, Aérea y Acuática.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis, respecto de la solicitud planteada por el administrado. En ese mismo contexto, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario competente.

La naturaleza jurídica del recurso de apelación es que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse





y presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado.

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

El numeral 3.39 del artículo 3° de la misma norma, en relación a la **Infracción**, señala: "*Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento*", teniendo como premisa que toda infracción debe estar tipificada de manera expresa, tenemos que el Artículo 98° de la misma norma, sobre las Infracciones, señala:

"98.1. Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos:

98.1.1. Infracciones contra la formalización del transporte.

98.1.2. Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte.

98.1.3. Infracciones a la información y documentación."

Bajo esa lógica, las **infracciones** se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, de acuerdo a la clasificación mencionada.

El numeral 3.38 del artículo 3° del RNAT, referido al **Incumplimiento**, señala: "*Se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.*", en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 95° del mismo cuerpo normativo, sobre los **Incumplimientos**: El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, debemos precisar que las acciones cometidas al momento de intervención tienen como naturaleza de **incumplimientos** de las condiciones de acceso y permanencia al servicio de transporte, por ello al amparo del numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, se le debió notificar con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días



calendario. Al respecto de ello, debemos aclarar que el numeral 103.1 del artículo 103°, otorga al transportista y/o conductor la posibilidad de subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o de ser el caso demostrar que no existe dicho incumplimiento, sin embargo en el caso concreto no se ha otorgado tal derecho al impugnante para que pueda demostrar que no incurrió en el supuesto mencionado, afectándose con ello su derecho de defensa y debido procedimiento.

En ese sentido, al amparo del numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, la DRTC debió otorgarle el plazo legal contemplado en el referido numeral, para que la impugnante pueda subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, ello a fin de respetarse su derecho contenido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Todo lo mencionado encuentra su amparo legal en el numeral 118.1.2 artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC –en adelante el RNAT-, que señala: *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido."*

De igual manera, debemos indicar que el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 –en adelante el TUO-, señala: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción."* Ante ello, tenemos que el literal I) del artículo 27° del mencionado ROF, señala como función del SUB DIRECTOR REGIONAL DE CIRCULACIÓN, ACUÁTICO Y AÉREO "Formular Resoluciones de apertura de procesos administrativos de infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte", siendo su competencia en materia del procedimiento sancionador, formular la resolución de su inicio, hecho que no ha ocurrido en el presente, pues mediante Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes SERVICIOS MÚLTIPLES VIA CITY SCHWARTZ E.I.R.L., ha sido emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por lo tanto al haber sido dictado por órgano incompetente, se ha vulnerado el debido procedimiento.



En relación a lo establecido precedentemente, resulta necesario señalar que artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Asimismo se debe recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, disponga a sus servidores y funcionarios que conocen el procedimiento administrativo sancionador, actúen conforme a las normas que regulan la materia, a fin de no contravenir ni desnaturalizar el mencionado procedimiento.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, ya que en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)***", por lo tanto resulta necesario remitirnos a lo regulado por el artículo 3° de la misma Ley, establece que son **requisitos de validez** de los actos administrativos, **la competencia**, el objeto o contenido, la finalidad pública, motivación, procedimiento regular. Entendiéndose que antes de la emisión del acto administrativo, se debió cumplir con todas las acciones que requiere el procedimiento administrativo, y ser emitidas por órgano competente debidamente facultado para el desempeño de sus funciones, pues la Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018 ha sido dictada por órgano incompetente, además que se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, pues se ha debido notificar con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Por lo tanto debe declararse fundado el recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 834-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de julio del 2018 y todo lo actuado, retrayéndose el procedimiento hasta la etapa que se vuelva a notificar al administrado, con precisión el incumplimiento detectado, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT y se emita una resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionar por el órgano competente, respetándose su derecho de defensa, debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo.





“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por el principio de desconcentración consagrado por el numeral 74.3, del Artículo 74°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha delegado a esta Gerencia mediante el Reglamento de Organizaciones Funciones facultades administrativas y al amparo de los considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ, Gerente General de la Empresa de Transportes SERVICIOS MULTIPLES VIA CITY SCHWARTZ E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 834-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Julio del 2018, contra la Carta N° 294-2018-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 21 de Agosto del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Por lo tanto declararse su **NULIDAD y RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta la etapa que se vuelva notificar al administrado, con precisión el incumplimiento detectado, conforme regula el numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT y se emita una resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionar por el órgano competente, respetándose su derecho de defensa, debido procedimiento y el principio de motivación del acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- HACER de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, y demás Unidades Orgánicas que por la Naturaleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 OCT 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL